



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 31 de mayo de 2021

“SON INVALIDAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR Y PARA CUBRIR LAS AUSENCIAS DEL FISCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 104/2017¹

Ministro Ponente: Yasmín Esquivel Mossa

Secretario de Estudio y Cuenta: Juvenal Carbajal Díaz

Secretario Auxiliar: Rodrigo Arturo Cuevas y Medina

Tema: Determinar la validez del Decreto 190 por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 16 de julio de 2017.

Antecedentes: El 18 de agosto de 2007, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que demandaron la invalidez de:

- 1) El Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, en lo general y de manera destacada los artículos 8, en su segundo párrafo, y 39, en la porción normativa que señala: “y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”.
- 2) Todo el proceso legislativo por el cual se creó la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuya culminación se hizo por el Decreto 190 mencionado en el párrafo anterior, que aparece publicado en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango, de la LXVII.

En ese sentido, adujeron la violación de los artículos 1, 14, 16, 35, 39, 40, 41, 115, 116, 121, 124 y 133, todos de la Constitución General, así como del Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, en la parte que

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

establece: “los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales”, así como de los diversos 79, primer párrafo, 82, fracciones II, inciso I) (inciso ele), y IV, inciso b), y 102 de la Constitución Política del Estado de Durango.

Al respecto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de constitucionalidad, posteriormente se turnó a la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

Seguidos los trámites correspondientes, rindieron sus informes respectivos el Poder Ejecutivo y Legislativo de la entidad, en los cuales realizaron diversas manifestaciones en el sentido de que deben desestimarse los conceptos de invalidez.

Resolución: El Tribunal Pleno de la SCJN determinó que no se cometieron actos invalidantes durante el proceso legislativo que dio como expedición el decreto combatido.

No obstante, respecto del procedimiento establecido para designar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado, el Pleno determinó declarar la invalidez del artículo 8, párrafo segundo, de la ley aludida, en la parte que indica: “y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado”, al concluir que es inconstitucional la atribución del Congreso de Durango prevista en esa disposición legal, conforme a la cual podrá designar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado cuando la segunda propuesta del titular del Ejecutivo local no sea ratificada con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del referido órgano legislativo.

Asimismo, el Pleno declaró la invalidez del artículo 39 de dicho ordenamiento legal, en la porción normativa que señala: “y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”, conforme a la cual, el Congreso local podrá designar, por mayoría simple de sus integrantes, a la persona que cubrirá la ausencia temporal de hasta por seis meses del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado, cuando la misma no pueda cubrirse por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales o, en su caso, por el Vice-Fiscal Jurídico.

Lo anterior, al concluir, en esencia, que, a través de la porción normativa en cuestión, el Congreso estatal se atribuyó una facultad que contraviene los principios de autonomía e imparcialidad que deben regir en las funciones de procuración de justicia.

Finalmente, el Pleno determinó que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutiveos de la ejecutoria al Congreso del Estado de Durango.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México